

Mocoa, 18 de julio del 2022

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE MOCOCA PUTUMAYO

En la ciudad de Mocoa se recibe hoy,

18 JUL 2022

Señores:

JUZGADO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOCA

jprfamoc@cendoj.ramajudicial.go.co

PALACIO DE JUSTICIA

Centro

Mocoa – (P)

Personalmente de *Ambos Caricó*  
No De folios *2* Hora *10:40 am*  
Firma de quien recibe *See fel*

**Referencia:** Recurso para RECURRIR el AUTO de ADICION o COMPLEMENTACION del Artículo 287 del C.G.P., inciso CUARTO.

**RADICACIÓN:**2022-00019-00

**PROCESO:**Demanda de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria

**IAN DAVID UNIGARRO TUPAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.130.501, con domicilio en el municipio de Mocoa, actuando en nombre propio, por medio de presente escrito y dentro del término legal, me permito exponer y solicitar al Honorable Despacho, dentro del termino procesal del auto proferido el día 12 de Julio y notificado por estados el día 13 hogaño, sin que aun se encuentre dicho auto ejecutoriado y estando dentro del termino de los tres dias siguientes a la publicacion de la decision en cita, mediante el presente escrito acudo ante el Juzgado, a fin de disponer el Artículo 287 del C.G.P., inciso CUARTO, con el objeto de RECURRIR la providencia que ADICIONO o COMPLEMENTO la decision de IMPONER multa equivalente a un (1) salario minimo mensual, manifestando lo siguiente:

Que de acuerdo a las pruebas aportadas dentro de mi solicitud radicada en el Despacho el día 10 de junio de 2022, en el cual interpose Recurso de Reposición en contra del auto admisorio de la demanda proferida el día 16 de marzo de 2022, solicitando revocar los numerales SEXTO Y SEPTIMO, con la finalidad de TERMINAR el amparo de pobreza y REVOCAR la representación judicial a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, por no cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP, en dicha instancia, anexe los elementos materiales probatorios de:

- Copias de Contrato por prestación de servicios No. 018 del 4 de enero de 2021 y contrato 083 del 21 de enero de 2022
- Copia de Certificado SISBEN
- Copia de Certificado de Libertad y Tradición
- Copia de Certificado de FOSYGA afiliación al sistema de Salud – Régimen Contributivo
- Copia de certificado de registro de Tarjeta Profesional como Administradora de Empresas
- Copia de acuerdo de conciliación de cuota de alimentos a través de ICBF y Copia denuncia por el delito de Violencia Intrafamiliar.

Que de aquellas pruebas aportadas, resultaban ser conducentes desde mi postura interpretativa, para demostrar ante la Dependencia Judicial la suficiente capacidad económica de la señora YINETH EMILCE CALDERÓN BAQUERO, y que la recaudación de las pruebas en referencia fueron obtenidas legalmente y correspondían a una veracidad de hechos que intente demostrar con buena fe.

El recurso 10 de junio de 2022, se interpuso en aras de acceder a la administración de justicia, a fin de que se garantizara una igualdad procesal respecto de las condiciones dadas dentro del libelo, solicitando al Operador Judicial la evaluación de los presupuestos del amparo de pobreza, que desde mis perspectiva no estaban acorde a los lineamientos del Art. 152 C.G.P.

Por lo tanto es de recalcar que la interpretación del Art. 152 C.G.P., fue abarcada desde el aspecto del presupuesto sustancial y de objetividad de la misma, buscando la transparencia y efectividad, en aras de obtener una respuesta que brindara soluciones ante la incertidumbre jurídica que se me había generado en el citado ítem, solicitando una solución adecuada y útil, para que el Despacho, dispusiera con una decisión de fondo frente al petitum. Sin embargo, **SI** la consideración del Despacho fue diferente a mis pretensiones, no se debería condenar por el ejercicio del derecho de acción que en ningún momento fue desproporcionado, y que de conformidad al artículo 11 del C.G.P., ***“Interpretación de las normas procesales”***, el Juzgado puede abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, o sea prima más el derecho

sustancial que el procedimental, y que en este caso, no asumir una postura exegética de exceso ritual manifiesto, con el apego de la literalidad del art. 158 del C.G.P., con la imposición de la medida sancionatoria, puesto que la Autoridad Judicial puede orientarse por una interpretación teleológica, buscando determinar el sentido finalista de la norma, que para el asunto de marras, la finalidad era evaluar de fondo las condiciones de la Demandante, con relación al ámbito de marginalidad socio – económica de YINETH EMILCE CALDERON BAQUERO, el cual fue resuelto de fondo.

Aunado lo anterior, es menester trae a colación la sentencia T-234 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional que cita:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”*

De manera que, mi solicitud del día 10 de junio de 2022, no se avizora un perjuicio extremo, puesto que no se ocasionó y generó ninguna afectación a la contraparte, de igual forma no se causó retraso en el tramite principal de la litis generada en la demanda, en vista que el Impulso procesal no se ha permeado y por ende la demanda de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria sigue su normal avance procesal.

Es así, que de los motivos expuestos anteriormente, solicito muy respetuosamente para que el Honorable Despacho reconsidere la medida de multa tomada en mi contra, revocando el NUMERAL PRIMERO del auto 12 de Julio Hogaño, adicional al proveido de fecha 6 de julio de 2022.

## NOTIFICACIONES

**IAN DAVID UNIGARRO TUPAZ**, abonado telefónico 310 79 88 097, Barrio Kennedy Calle 6 No. 8 - 167, Municipio de Mocoa, correo electrónico unigarro007@hotmail.com

Sin otro particular, atentamente;

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**IAN DAVID UNIGARRO TUPAZ**

**C.C. 18.130.501**